#### **DIPUTACIÓN PERMANENTE**



#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

#### DICTAMEN

### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 18 de abril del presente año y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período que concluyó, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para su análisis y dictamen correspondiente.

### II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



# III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de esta dictaminadora, tiene como finalidad garantizar y asegurar la transparencia en materia de donaciones y trasplantes, promover la sensibilización pública y el conocimiento de los beneficios derivados de la provisión voluntaria y altruista de células, tejidos y órganos procedentes de donantes fallecidos o vivos, frente a los riesgos que entraña el tráfico de material de origen humano y el turismo de trasplantes, así como mejorar la seguridad y eficacia de los procedimientos de esta importante actividad médica, mediante el adecuado funcionamiento de las instancias administrativas y establecimientos hospitalarios que se relacionan con la misma.

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Manifiesta el promovente de la Iniciativa que el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud al tiempo que establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En esa tesitura manifiesta, que la ley que tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, es la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y vigente a partir del 1 de julio del mismo año.



Refiere que en Tamaulipas, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que corresponde a la ley establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

En virtud de lo anterior, menciona que el 27 de noviembre del 2001, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 142, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto la protección a la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia de salubridad general y local, en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, destaca que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 en el segundo eje "El Tamaulipas Humano", establece entre otras estrategias, la de ampliar las expectativas de vida de la población con servicios y especialización médica para el trasplante de órganos; promover la certificación para el establecimiento de unidades regionales de trasplante de órganos; gestionar la creación de un banco estatal de órganos; y promover la participación social de organismos de la sociedad civil en el fortalecimiento de la cultura de donación de órganos.

Argumenta que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células de seres humanos.



Así también refiere, que los avances científicos de las últimas décadas han permitido que los trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos se constituyan como alternativas óptimas de tratamiento para un número cada vez mayor de pacientes con insuficiencias orgánicas irreversibles, por lo que mediante esta iniciativa se proponen una serie de reformas y adicciones de la Ley de Salud para Estado.

Bajo tal premisa el promovente expresa que en muchos pacientes, el trasplante es la única alternativa para recuperar la salud e incluso conservar la vida. La posibilidad de ofrecer esta alternativa a los pacientes requiere de actos de generosidad y altruismo por parte de los donantes y sus familiares, libres de toda coacción o influencia indebida.

Continúa expresando, que los pacientes con insuficiencia renal, hepática, cardiaca, pulmonar, ceguera, o leucemia, en fase terminal o irreversible, o que padezcan una enfermedad crónico – degenerativa, son los principales receptores de órganos o tejidos, y al realizarse un trasplante, pueden mejorar su calidad de vida.

Con base en lo anterior menciona que la cada vez mayor demanda de órganos, células y tejidos humanos con fines de trasplante, propician actividades ilícitas condenadas internacionalmente como el tráfico de órganos y el denominado turismo de órganos, conductas que atentan contra la justicia, la dignidad, y la equidad, y que ponen en riesgo principalmente a las personas más vulnerables; por lo anterior, la Organización Mundial de la Salud dictó los Principios Rectores que todo Estado miembro debe de seguir en sus regularizaciones y promueven la trazabilidad, equidad y justicia en el desarrollo de estos procedimientos.



En apoyo de lo anterior refiere, que la Organización Mundial de la Salud deja muy en claro su oposición a las prácticas ilegales vinculadas al proceso de donación – trasplante: El legado de los trasplantes debe ser una celebración del obsequio de la salud de una persona a otra y no las víctimas empobrecidas del tráfico de órganos y el turismo de trasplantes.

Agrega que, ante la escasez de órganos, células y tejidos para trasplante, este organismo internacional aprobó una resolución que recomienda acciones concretas de promoción y desarrollo de programas de donación y trasplantes y pretende aportar un marco legal y organizativo para garantizar calidad, seguridad y mayor eficiencia en la asistencia sanitaria en estos procedimientos.

En torno a lo anterior menciona que, en México, cada año aumenta el número de trasplantes, pero de igual manera crece el número de personas en necesidad. En 2011 solo se realizaron 3,004 de estos procedimientos, principalmente de riñón, y al día de hoy 15,170 personas están en espera de un trasplante.

Alude que, en el entendido de que el estado es responsable de generar las condiciones para el bienestar de la población y tiene como finalidad promover el bien común, cabe destacar su rol en las funciones de rectoría, financiamiento, aseguramiento, provisión, control y vigilancia de la actividad vinculada al trasplante de órganos, tejidos y células de origen humano en su territorio.



Indica que, la creciente demanda de material biológico de origen humano donado para trasplantes, exige el desarrollo ordenado de sistemas y políticas específicas enmarcadas en un contexto legal.

En virtud de lo anterior, indica que con pocos donantes, la demanda de órganos, tejidos y células humanas no puede ser atendida, por lo que la manera más eficiente para mejorar esta situación es crear un cambio cultural con respecto a la donación.

Continua señalando, que en Tamaulipas, el Programa Estatal de Trasplantes incluye 15 Hospitales del sector público y privado que cuentan con licencia para llevar a cabo actos de disposición- procuración y trasplantes de órganos y tejidos. La primera donación de origen cadavérico se realizó en diciembre de 2007. A la fecha se han obtenido 142 órganos y tejidos en donación y se han realizado 55 trasplantes.

Señala que la presente iniciativa incide con efectos positivos en el sano desarrollo del ser humano, pero sobre todo de quienes requieren restablecer su salud e incluso, salvar su vida.

Con base en lo anterior refiere, que por esta acción se plantean modificaciones y adecuaciones, que permitan garantizar y asegurar la transparencia en materia de donaciones y trasplantes, promover la sensibilización pública y el conocimiento de los beneficios derivados de la provisión voluntaria y altruista de células, tejidos y órganos precedentes de donantes fallecidos o vivos, frente a



los riesgos que entraña el tráfico de material de origen humano y el turismo de trasplantes, así como mejorar la seguridad y eficacia de los procedimientos de donación y trasplante.

Así mismo, expresa que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para sistematizar y dar mayor congruencia a su contenido, complementar el glosario de términos y definiciones relativas a los procedimientos de donación y trasplantes, adecuarla a la legislación federal en la materia, y reestructurar el Título Décimo Séptimo de la referida ley, con siete Capítulos en los que se ordenan las disposiciones que regulan las etapas de donación, procuración, disposición, asignación, distribución, trasplante y destino final de órganos y componentes anatómicos humanos, y complementariamente, se regula el funcionamiento de los órganos locales y establecimientos hospitalarios que participan en estos procedimientos.

Por otro lado señala, que en Tratados Internacionales en los que México es firmante, se reconoce la protección de la libertad de pensamiento y de conciencia.

Es así que como ejemplo de lo anterior manifiesta lo establecido por el artículo 18 de la Declaración de los Derechos Humanos el cual señala lo siguiente<sup>1</sup>:

"Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución 217 A III.



individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

Así mismo, el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles<sup>2</sup>, establece que:

"Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Continúa expresando que, el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica<sup>3</sup>, dispone:

"Artículo 12: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Organización de las Naciones Unidas, al cual se adhirió México el 23 de marzo de 1976; aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.



Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Con relación a lo anterior refiere que, la legislación en materia de objeción de conciencia, no es nueva en nuestro país, actualmente a nivel federal existe tal disposición en el artículo 28 del Código de Bioética para el Personal de Salud en México, así como, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y el Distrito Federal.

Por lo antes citado refiere, que en la presente iniciativa se propone integrar al catálogo de derechos contenidos en la legislación de nuestro Estado; el derecho de médicos, enfermeras, laboratoristas, personal de farmacia y personal administrativo del Sistema de Salud, a ejercer la objeción de conciencia, pues antes que ser integrantes del Sistema Estatal de Salud son, como individuos, beneficiarios de los derechos humanos y el derecho natural, en el que la objeción de conciencia es un bien elemental vinculado al sistema de ideas de las personas y acto de dignidad.

Además considera, que en todo caso al pretender ejercer el derecho de objeción de conciencia, prevalece sobre éste, el derecho del paciente a la vida y a la salud, al preverse que el personal médico, técnico o vinculado a la salud, no podrá excusarse de actuar, si no estuviera disponible otro personal calificado



que atienda al paciente, y estará sujeto a incurrir en responsabilidades, y consecuentemente a hacerse acreedor a las sanciones respectivas.

Añade que, de ser aprobado el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, redundará en el fortalecimiento del sistema de los derechos humanos y contribuirá a erradicar la discriminación del personal médico y técnico de la salud.

Concluye expresando, que de igual manera, se propone reconocer a los usuarios de servicios médicos el derecho de hacer valer las directrices médicas que en pleno uso de razón, debidamente informados, y de manera consciente y voluntaria determinen para su implementación en relación a procedimientos y tratamientos clínicos.

### V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Dentro de la historia de la medicina de nuestro país, los trasplantes de órganos fueron considerados un acto de heroísmo y de fuerte voluntad de un equipo de trabajo específico, y hoy en día éstos constituyen una medida terapéutica que permite a los médicos ofrecer una nueva oportunidad de vida a pacientes que, sin esta alternativa, no tienen la oportunidad de sobrevivir.

En esa tesitura, la creciente necesidad del trasplante de órganos entre la población de nuestra sociedad sin contar con una normatividad que regule adecuadamente esta actividad médica, alienta que la misma se lleve a cabo en la práctica clandestina, generando con ello graves riesgos para la salud.



Como lo expone el promovente en su exposición de motivos, la cada vez mayor demanda de órganos, células y tejidos humanos con fines de trasplante, propician actividades ilícitas condenadas internacionalmente como el tráfico de órganos y el denominado turismo de órganos, que atentan contra la justicia, la dignidad y la equidad, y que ponen en riesgo principalmente a las personas más vulnerables

De ahí que se justifique la necesidad de regular esta importante actividad médica, así como de generar una cultura de donación de órganos que responda a las necesidades sociales que imperan actualmente al respecto en nuestra entidad federativa.

En ese sentido, estimamos que las reformas propuestas a la Ley de Salud que nos ocupan, no vulneran derechos ni lastiman prerrogativas de ningún ámbito, ya que nadie puede ser sometido a escrutinio o prejuicio por su decisión y sí, en cambio, se da la posibilidad a miles de individuos de salvar sus vidas.

Con relación a ello el Plan Estatal de Desarrollo, establece una serie de estrategias para fortalecer los servicios especializados para el trasplante de órganos, promover la certificación para el establecimiento de unidades regionales para esta actividad médica, así como gestionar la creación de un Banco Estatal de Órganos, y promover la participación social de organismos de la sociedad civil en el fortalecimiento de la cultura de donación de órganos.

A la luz de estas premisas y del análisis efectuado a la iniciativa de mérito, observamos que las reformas propuestas a la Ley de Salud resultan factibles y sumamente necesarias para que la donación y el trasplante de órganos en Tamaulipas se sujete plenamente al marco de la legalidad, a fin de que se



desarrolle mediante los procedimientos adecuados y con el profesionalismo requerido, en aras de evitar en lo posible la práctica ilegal y clandestina de esta actividad médica, ya que, como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud, el legado de los trasplantes debe ser una celebración del obsequio de la salud de una persona a otra y no así las víctimas empobrecidas del tráfico de órganos y el turismo de trasplantes.

Es así que las reformas en estudio permiten garantizar y asegurar la transparencia en materia de donaciones y trasplantes, promover la sensibilización pública y el conocimiento de los beneficios derivados de la provisión voluntaria y altruista de células, tejidos y órganos procedentes de donantes fallecidos o vivos, frente a los riesgos que entraña el tráfico de material de origen humano y el turismo de trasplantes, así como mejorar la seguridad y eficacia de los procedimientos de donación y trasplante.

Así también, se complementa el glosario de términos y definiciones relativos a los procedimientos de donación y trasplantes, otorgando congruencia normativa a las disposiciones correspondientes con la legislación federal en la materia.

Cabe poner de relieve la reestructuración que se propone al Título Décimo Séptimo de la referida ley, en el que a través de siete capítulos se sistematizan las disposiciones que regulan las etapas de donación, procuración, disposición, asignación, distribución, trasplante y destino final de órganos y componentes anatómicos humanos, así como el funcionamiento de las instancias administrativas y establecimientos hospitalarios a los que atañe la ejecución de estos procedimientos.



Otro aspecto relevante de la acción legislativa que se dictamina, lo constituye la figura de la objeción de conciencia, la cual constituye un derecho reconocido en el ámbito internacional, sustentado en Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y que consiste en el derecho de médicos, enfermeras, laboratoristas, personal de farmacia y personal administrativo del Sistema de Salud, a ejercer la objeción de conciencia, ya que antes de ser integrantes del Sistema Estatal de Salud son, como individuos, beneficiarios de los derechos humanos y el derecho natural en el que la objeción de conciencia es un bien elemental vinculado al sistema de ideas de la persona y actos de dignidad.

A mayor ilustración, la objeción de conciencia es la negativa de un individuo a cumplir lo establecido por una norma del orden jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia, lo cual no debe entenderse como una posibilidad de desprecio a la legalidad o de desobediencia arbitraria frente a la norma positiva sino más bien constituye un acto de decisión basado en principios y valores fundamentales que suelen verse afectados en los hechos, derivado de la aplicación de una norma y que, por consiguiente, hacen que ésta pierda su genuino sentido o el espíritu del cual emana.

No obstante lo anterior, se propone una excepción en cuanto al ejercicio del derecho de objeción de conciencia, especificándose que, en todo caso, prevalece sobre éste el derecho del paciente a la vida y a la salud, al preverse que el personal médico, técnico o vinculado a la salud, no podrá excusarse de actuar si no estuviera disponible otro personal calificado que atienda al paciente, y estará sujeto a incurrir en responsabilidades, y consecuentemente a hacerse acreedor a las sanciones respectivas.



Es así que, como acertadamente lo expone el promoverte en su iniciativa, de ser aprobado el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, se alienta el fortalecimiento del Sistema de los Derechos Humanos y se contribuye a erradicar la discriminación del personal médico y técnico de la salud.

Aunado a lo anterior, también destaca la inclusión del reconocimiento al derecho de los usuarios de servicios médicos de hacer valer las directrices médicas que en pleno uso de razón, debidamente informados, y de manera consciente y voluntaria, determinen para su implementación en relación a procedimientos y tratamientos clínicos, lo que en nuestra consideración coadyuva a que los pacientes se sujeten a la atención médica que más les satisfaga o que resulte más apropiada para su estado de salud.

Después de analizar los aspectos medulares de la iniciativa que se dictamina, quienes integramos la Diputación Permanente, consideramos que con estas reformas a la Ley de Salud se encauza un desarrollo ordenado y sistemático para la donación y trasplante de órganos en Tamaulipas, mediante el establecimiento de normas enmarcadas en un contexto ético y legal que contemple a la salud del individuo como parte fundamental del bien común de nuestra sociedad.

Estimamos que mediante estas reformas, nuestra entidad federativa da un importante paso en esta trascendente actividad médica, mediante el establecimiento de estrategias que garanticen el acceso, calidad, transparencia, equidad y eficacia en la atención de los pacientes sujetos a recibir un trasplante de órganos.



El esfuerzo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud para materializar los procedimientos que engloban el manejo de los órganos, sin duda, fortalecerá la protección del derecho fundamental a la salud.

A la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta procedente la propuesta planteada, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

# DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



QUATER; la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Décimo Séptimo; los artículos 191 BIS, 191 TER, 193 BIS, 193 TER; la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Décimo Séptimo; los artículos 193 QUATER, 193 QUINQUIES, 193 SEXIES; la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Décimo Séptimo; el artículo 194 BIS; las fracciones XXIII, XXIV y un último párrafo al artículo 205; las fracciones I, II, III, IV, V y un último párrafo al artículo 206; un último párrafo al artículo 207; un último párrafo al artículo 209; el Capítulo Séptimo del Título Décimo Séptimo; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 209 BIS; un tercer párrafo al artículo 210; y los artículos 211, 212, 213 y 214 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6° Bis.- Los médicos, enfermeras, técnicos, personal administrativo, de laboratorio, de farmacia, auxiliares, prestadores de servicio social y toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, y excusarse de participar en tratamientos, actividades, prácticas, programas, métodos, investigaciones o intervenciones que contravengan su libertad de conciencia, siempre y cuando lo hagan por escrito y con anterioridad al hecho objetable ante el director de la clínica, hospital o institución de salud respectiva, quien la hará llegar al Comité de Bioética de la Institución a fin de escuchar su opinión y recomendaciones.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la vida o salud del paciente, y éste no pueda ser debidamente atendido por otros integrantes del sistema de salud, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas necesarias que correspondan a su cargo y funciones; en caso de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad profesional,



independientemente de la responsabilidad civil, penal o de otro tipo en que pudiera incurrir.

La Secretaría, a propuesta de la Comisión Estatal de Bioética, emitirá los lineamientos para manifestar la objeción de conciencia, sin que se limite el ejercicio de este derecho o se genere discriminación laboral hacia quien lo haga valer.

ARTÍCULO 6° Ter.- Los médicos, enfermeras, técnicos, personal administrativo, de laboratorio, de farmacia, auxiliares, prestadores de servicio social y toda persona que forme parte del Sistema Estatal de Salud, deberán atender lo señalado en las directrices médicas que los pacientes presenten por escrito, con la debida anticipación, ante el director de la clínica hospital o institución de salud respectiva, siempre que su contenido se apegue a la ley y no contravenga la ética médica. El Director de la Institución médica hará llegar al Comité de Bioética interno, a fin de escuchar su opinión y recomendaciones.

Si el paciente no presenta la directriz médica con anticipación a la realización del tratamiento, actividad, práctica, programa, método, investigación e intervención, el personal a que se refiere el párrafo anterior, no incurrirá en responsabilidad alguna en relación a lo expresado en las directrices.

**ARTÍCULO 8°.-** La Secretaría coordinará el Sistema Estatal de Salud, y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a la III.-...

**IV.-** Definir los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud;



**V.-** Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de las dependencias o entidades públicas federales, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que, en su caso, se celebren;

VI.- a la VIII.-...

IX.- Diseñar y elaborar el Programa Estatal de Salud;

X.- a la XII.-...

**XIII.-** Establecer, operar, controlar y evaluar en el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células humanos, mismo que se integrará, entre otros elementos, por un Consejo Estatal, un Registro de donantes y otro de receptores;

XIV.- a la XVIII.-...

**ARTÍCULO 134.-** Los certificados de muerte fetal serán expedidos por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría, una vez comprobada la muerte y determinadas sus causas.

ARTÍCULO 186.- El Consejo Estatal de Trasplantes se ocupará de promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes de órganos, tejidos y células humanos que se realicen en las instituciones de salud de los sectores público, social y privado; impulsar la reducción de la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante el procedimiento quirúrgico de trasplante; y alentar las acciones educativas para fomentar la cultura de la donación altruista de órganos, tejidos y células humanos en los supuestos que la ley lo permita.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I.-...



- **II.-** Asignación: El proceso mediante el cual el Comité Interno de Trasplantes selecciona los receptores de órganos y tejidos, obtenidos de un donador que haya perdido la vida;
- **III.-** Autotrasplante: Trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implementar en él;
- **IV.-** Banco de órganos y tejidos: El establecimiento que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos humanos para su preservación y suministro terapéutico;
- **V.-** Banco de sangre: El establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- VI.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se ha comprobado la muerte;
- VII.- Célula: La unidad anatómica y funcional de todo humano;
- **VIII.-** Células germinales: Las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- **IX.-** Célula precursora hematopoyética: También llamada célula madre hematopoyética, la encargada de formar, desarrollar y madurar los elementos celulares de la sangre: eritrocitos, leucocitos y plaquetas;
- X.- Células Precursoras: Las células multipotenciales que pueden diferenciarse en diversos tipos celulares;
- **XI.-** Certificado de defunción: El documento expedido por el médico que practicó los exámenes en el cadáver;
- **XII.-** Componentes: La matriz estructural que contiene el cuerpo humano, con excepción de los productos;
- **XIII.-** Componentes sanguíneos: Los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;



- **XIV.-** Concentrados celulares: Las células que se obtienen de los tejidos humanos en los términos que son útiles;
- **XV.-** Consentimiento para la donación de órganos, tejidos y células: El documento a través del cual se manifiesta la voluntad de donación;
- **XVI.-** Coordinación Institucional: La representación nombrada por cada institución de salud en el Estado ante la Secretaría con el fin de atender en el ámbito de su competencia, las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células;
- **XVII.-** Coordinador Hospitalario de donación de órganos, tejidos y células para trasplante: El médico especialista o general, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud que realiza las funciones de procuración a que se refiere esta Ley;
- **XVIII.-** Derivados de la sangre: Los productos obtenidos de la misma que tienen aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;
- **XIX.-** Destino final: La conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres humanos, incluyendo de los embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- **XX.-** Disponente Secundario: Alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a la prelación señalada. Los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento a que se refiere la presente fracción, cuando el donador no pueda manifestar su voluntad al respecto;



**XXI.-** Disposición: El conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

**XXII.-** Distribución: Proceso a través del cual se determina el establecimiento de salud donde serán trasplantados los órganos y tejidos, obtenidos de un donador fallecido;

**XXIII.-** Donación expresa: La autorización por escrito mediante la cual el donante autoriza la disposición de sus órganos, tejidos, células o demás componentes; ésta puede recaer a favor de determinada persona o institución; asimismo, puede establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo para dichos efectos;

**XXIV.-** Donación tácita: la ausencia de manifestación negativa de una persona para que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de las personas que establece esta ley;

**XXV.-** Donador o disponente: Al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XXVI.-** Embrión: El producto de la concepción, a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

**XXVII.-** Feto: El producto de la concepción, a partir de decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

**XXVIII.-** Implante: Al procedimiento terapéutico consistente en la sustitución de una parte del cuerpo por material biológico nativo o procesado, o bien sintético, y sin que se desempeñe alguna función que requiera la persistencia viva de lo sustituido:



**XXIX.-** Institución de salud: La agrupación de establecimientos de salud bajo una misma estructura de mando y normativa;

**XXX.-** Órgano: La entidad anatómica, compuesta por tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas;

**XXXI.-** Potencial receptor: La persona que por razones terapéuticas requiere de un órgano, tejido o células humanos mediante un trasplante;

**XXXII.-** Preservación: La utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medio ambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;

**XXXIII.-** Procuración: Proceso y las actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;

**XXXIV.-** Producto: Todo tejido o sustancia extruida, excretada o expedida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Para efectos de este Título, serán considerados productos, la placenta y los anexos de la piel;

**XXXV.-** Receptor: La persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos humanos;

**XXXVI.-** Tejidos: La entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

**XXXVII.-** Terapéutica: La rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional;

**XXXVIII.-** Trasplante: La trasferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo u otro y que se integren al organismo; y



**XXXIX.-** Trazabilidad: La capacidad de localizar e identificar los órganos y tejidos en cualquier momento desde la donación, y en su caso hasta el trasplante.

**ARTÍCULO 187 Bis.-** Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- **III.** Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nocioceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

**ARTÍCULO 187 Ter.-** Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; o
- **II.-** Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

ARTÍCULO 187 Quater.- No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 187 Bis.



# CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DONACIÓN, PROCURACIÓN, ASIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRASPLANTE Y DESTINO FINAL DE ÓRGANOS Y COMPONENTES ANATÓMICOS

# SECCIÓN PRIMERA DE LA DONACIÓN

**ARTÍCULO 190.-** Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

Cualquier persona podrá donar en vida componentes anatómicos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- a la III.-...

**IV.-** La ablación de órganos, de tejidos o de células, no implique riesgo de capacidad funcional temporal o permanente para el donante.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo.

**ARTÍCULO 190 Bis.-** La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento expreso o tácito de la persona para que, en vida o después de su muerte, según sea el caso, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Donación Expresa.



- **a).-** La donación expresa constará por escrito; será amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo, o limitada, cuando se otorgue sólo respecto de determinados componentes;
- **b).-** La donación expresa de mayores de edad con capacidad jurídica no podrá ser revocada por terceros, pero el donador podrá revocar su consentimiento, sin responsabilidad de su parte;
- **c).-** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito para la donación de órganos y tejidos en vida, así como para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;
- **d).-** El consentimiento expreso otorgado por mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción; y
- e).- El documento mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de las personas cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte para que sean utilizados en trasplantes, podrá ser el expedido por el Centro Estatal de Trasplantes o por el Centro Nacional de Trasplantes.
- **II.-** Donación Tácita: cuando el donador no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

**ARTÍCULO 190 Ter.-** Los órganos, tejidos y células susceptibles de ser donados son:



- **I.-** Una persona viva puede donar un riñón, un segmento hepático, un lóbulo pulmonar, sangre, medula ósea, hueso, duramadre y placenta;
- **II.-** Cuando la persona fallece por paro cardiaco se pueden donar córneas, piel, hueso, ligamentos, tendones, válvulas cardiacas y vasos sanguíneos; y
- **III.-** Cuando la persona fallece por muerte encefálica se pueden donar todos los tejidos anteriores, además de riñones, hígado, corazón, páncreas, pulmones e intestinos.

En el caso de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas se estará a lo dispuesto en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud del gobierno federal.

La Secretaría impulsará la donación de células precursoras, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

**ARTÍCULO 190 Quater.-** Se entenderá que una persona no es donador, cuando lo exprese por escrito privado, público o en los documentos que para este propósito expidan el Centro Estatal de Trasplantes o el Centro Nacional de Trasplantes, y que deberá estar firmado por el interesado.

# SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROCURACIÓN

**ARTÍCULO 191.-** La procuración y extracción de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la muerte.



Una vez ocurrida la pérdida de la vida de una persona, en los términos de esta ley, se podrá disponer de todos o parte de sus componentes anatómicos cuando exista previa autorización del donador. Si no se obtuvo su previo consentimiento, se procederá en los términos de la donación tácita.

No se podrán tomar órganos y tejidos de menores de edad vivos para trasplantes, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores no vivos, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

No podrán tomarse componentes de incapaces y otras personas sujetas a interdicción, ni en vida ni después de su muerte.

Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la comisión de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus familiares, se dará intervención al Ministerio Público, o en su caso a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Se considerará obtención ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectué contraviniendo las disposiciones contenidas en esta sección.

Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células.



**ARTÍCULO 191 Bis.-** Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno, notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la muerte se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Las autoridades involucradas, así como el personal sanitario deberán actuar con la diligencia y oportunidad que amerita el caso.

**ARTÍCULO 191 Ter.-** Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes ante la identificación de un donante deberán:

- **I.-** Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- **II.-** Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría de Salud; y
- **III.-** Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 193 Bis.- Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un desecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud del gobierno federal.



**ARTÍCULO 193 Ter.-** Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional.

El traslado fuera del territorio nacional de tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas y hemoderivados, que pueda ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico), para los efectos establecidos en la Ley General de Salud, requiere de permiso establecido por la Secretaría de salud del gobierno federal.

# SECCIÓN TERCERA DE LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 193 Quáter.-** La selección del donador y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud del gobierno federal.

La asignación y la distribución de órganos, tejidos y células se realizará por los Comités Internos de Trasplantes y por los Comités Internos de Coordinación de órganos y tejidos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En la asignación de órganos y tejidos el donador no vivo, se tomarán en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados.

**ARTÍCULO 193 Quinquies.-** La asignación y distribución de órganos y tejidos por casos de urgencia se realizará:



- **I.-** Directamente en el establecimiento de salud donde se encuentre el paciente que lo requiera, previo dictamen del Comité Interno de Trasplantes tomando en cuenta los siguiente criterios de urgencia por órganos y tejidos:
- **a).-** Corazón: Al paciente que se encuentra en cualquiera de los grados de insuficiencia cardiaca:
- 1.- Grado I. Pacientes con falla primaria del injerto en el periodo inicial, dentro de las primeras 48 horas.
- 2.- Grado II. Pacientes en situación de shock cardiogénico y con asistencia ventricular.
- 3.- Grado III. Pacientes en situación de shock cardiogénico y con balón intraaórtico de contrapulsación.
- 4.- Grado IV. Pacientes en situación de shock cardiogénico que requieren fármacos vasoactivos y ventilación mecánica.
- 5.- Grado V. Pacientes hospitalizados en clase funcional IV refractario a tratamiento médico.

En caso de coincidir varias urgencias para trasplante de corazón, la prioridad vendrá marcada según los grados descritos en los numerales anteriores.

- **b).-** Hígado: Al paciente que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
- 1.- Hepatitis fulminante o subfulminante;
- 2.- Trombosis arterial durante los primeros 7 días; y
- 3.- Falla primera del injerto.

En el caso de coincidir dos o más del mismo grado de urgencia, se asignará por orden de inclusión en el Registro Nacional.

**c).-** Se considerará la asignación prioritaria para riñón y cornea conforme lo siguiente:



- 1.- Riñón: Al paciente que derivado del deterioro de su salud no sea posible someterlo a un tratamiento sustitutivo de la función renal y su condición ponga en peligro su vida.
- 2.- Cornea: Al paciente que presente perforación corneal o úlcera con inminencia de perforación, y que esta condición ponga en peligro su vida.
- II.- A establecimientos de salud en el Estado; y
- **III.-** A cualquier institución a nivel nacional.

**ARTÍCULO 193 Sexies.-** La distribución de órganos y tejidos por establecimiento de salud, en caso de no urgencia, se hará tomando en cuenta los siguientes criterios en el orden establecido:

- I.- Al establecimiento de salud en donde se lleve a cabo la donación; y,
- **II.-** A la institución a la que pertenezca dicho establecimiento de salud, para lo cual las coordinaciones institucionales intervendrán en la distribución de órganos y tejidos obtenidos.

El Comité Interno de Trasplantes de cada establecimiento de salud será el responsable de seleccionar los receptores de órganos y tejidos con base en los criterios de asignación y requisitos previstos en la Ley General de Salud, su Reglamento, este ordenamiento y el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos para trasplante.

Se utilizará el Registro Estatal de Donadores tomando en cuenta la oportunidad del trasplante y el tiempo de inclusión en la misma.

En caso de haber varios pacientes inscritos en el Registro Estatal y que de acuerdo con la oportunidad del trasplante, sean aptos para recibirlo, el órgano o tejido se asignará al que tenga mayor antigüedad en dicho Registro.



Para la asignación de órganos y tejidos procedentes de donación de cadáveres pediátricos, en casos de no urgencia, se deberá a los receptores pediátricos.

# SECCIÓN CUARTA DE LOS TRASPLANTES

**ARTÍCULO 194 Bis.-** Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, el riesgo para la salud y la vida del donante y del receptor sea aceptable, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Para la realización de trasplantes, se deberá observar lo siguiente:

- **I.-** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donador:
- a).- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- **b).-** Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donador de forma adecuada y suficientemente segura;
- c).- Tener compatibilidad con el receptor;
- **d).-** Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;
- e).- Haber otorgado su consentimiento en forma expresa; y,



- **f).-** Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o afinidad. Cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
- 1.- Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;
- 2.- El interesado en donar deberá otorgar con su consentimiento expreso ante Notario Público manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, y precisando que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donador para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante; y
- 3.- Haber cumplido todos los requisitos y procedimientos legales establecidos para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, deberá acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria especifica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Estatal de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o afinidad hasta el cuarto grado. El Registro Estatal de Trasplantes comunicará de inmediato la inscripción realizada, al Registro Nacional de Trasplantes.



Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a lo que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

**II.-** Para realizar trasplantes de donadores no vivos, deberá cumplirse lo siguiente:

Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este título.

# CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES

**ARTÍCULO 195.** El Consejo es el órgano de la administración pública estatal, integrado conforme a lo dispuesto por esta ley, cuyo objeto es auxiliar a la Secretaría de Salud, y propiciar que ésta dé cumplimiento a sus atribuciones en materia de donación de órganos, tejidos y células humanos para trasplantes a potenciales receptores y receptores. El despeño de sus miembros es de carácter honorífico.

EI...

ARTÍCULO 196. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:



I a la VI.-...

Cada...

EI...

Las...

**ARTÍCULO 197.-** El Consejo Estatal de Trasplantes sesionará conforme lo establezca el Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado, pero deberá hacerlo al menos cuatro veces al año.

**ARTÍCULO 199.-** El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I a la XIII.-...

**ARTÍCULO 200.-** El Consejo Estatal de Trasplantes podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y solución de los asuntos relacionados con su propósito institucional.

La...

# ARTÍCULO 205.- El...

I.- a la XIII.-...

**XIV.-** Atender los requerimientos e instrucciones del Consejo Estatal de Trasplantes en el ámbito de su competencia;

**XV.-** a la **XVII.-**...

**XVIII.-** Celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con la autorización del Consejo Estatal de Trasplantes;

XIX.- ...



**XX.-** Expedir y dejar constancia del mérito y altruismo del donador y de su familia;

**XXI.-** Promover en la sociedad las aportaciones altruistas de carácter económico a favor de las actividades del Centro, orientar a los aportantes sobre las formas de realizarlo e informar al Consejo y, por su conducto, a la Secretaría de Salud, de los recursos que pueden recibirse por esa vía, a fin de que se realicen las gestiones administrativas para documentar las aportaciones y aplicarlas al desarrollo del Centro;

**XXII.**- Apoyar al Centro Nacional de Trasplantes y al Registro Nacional de Trasplantes, en coordinación de la asignación y distribución de órganos y tejidos de donador no vivo para trasplante, conforme a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan;

**XXIII.-** Establecer procedimientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos de donante fallecido en los términos previstos para tal efecto en las disposiciones reglamentarias; y

**XXIV.-** Las demás que para el cumplimiento de sus funciones le confieran otros ordenamientos.

El Centro Estatal de Trasplantes y los comités internos correspondientes en cada establecimiento de salud, observarán los procedimientos señalados en la Ley General de Salud y en esta ley.

### ARTÍCULO 206.- El...

En...

El Registro Estatal de Trasplantes estará a cargo del Centro Estatal de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

**I.-** Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante;



- **II.-** Los establecimientos autorizados en los términos de la Ley General de Salud para llevar a cabo estos procedimientos;
- **III.-** Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes;
- **IV.-** Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatal y nacional; y,
- V.- Los casos de pérdida de la vida por muerte encefálica o paro cardiaco irreversible.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa.

# ARTÍCULO 207.- El...

I.- y II.-...

III. El Consejo Estatal de Trasplantes para el cumplimiento de sus funciones; y IV.- Los...

La información contenida en el Registro Estatal de Trasplantes se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

### ARTÍCULO 209.- En...

I.- Los coordinadores Hospitalarios, al detectar el ingreso a ellos pacientes en estado crítico, identificarán a los donadores potenciales, con apoyo en el personal médico correspondiente y tomarán las medidas pertinentes para determinar su viabilidad como donador; asimismo, establecerán contacto con el Centro Estatal de Trasplantes, para verificar si el donador potencial se encuentra



inscrito en el Registro Estatal de Trasplantes como donador con consentimiento expreso;

II.- Una vez emitido, en su caso, el diagnóstico clínico de muerte encefálica, el Coordinador Hospitalario solicitará y gestionará oportunamente la certificación de defunción para la procuración y extracción de órganos, tejidos y células humanos en los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento;

III.- En caso de no localizar el consentimiento expreso del donador potencial, el Coordinador Hospitalario, con apoyo en los médicos tratantes, acudirá ante los familiares del paciente para notificar la muerte y solicitar la donación. Al efecto, procederá conforme a la prelación señalada en la fracción II del artículo 190 Bis de esta ley;

IV.- a la VII.-...

**VIII.-** Habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Centro Estatal de Trasplantes, al Registro Estatal de Trasplantes, al Centro Nacional de Trasplantes y al Registro Nacional de Trasplantes.

El Centro Estatal de Trasplantes dará aviso a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en caso de detectar irregularidades en el desarrollo de las atribuciones de su competencia.



# CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS

ARTÍCULO 209 Bis.- Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de seleccionar el establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos que realicen los actos de trasplantes deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este Comité será responsable de hacer la selección de disponentes y receptores de trasplante, de conformidad con lo que se establece en la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

#### El Comité...

Es responsabilidad del Comité Interno de Trasplantes de cada institución, supervisar la actualización del registro de pacientes en los Registros Estatal y Nacional.



Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del gobierno federal.

Los Establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la autoridad sanitaria de la entidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.

# ARTÍCULO 210.- El...

El...

El traslado, preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 211.-** Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Estatal y Nacional de Trasplantes.

**ARTÍCULO 212.-** Requieren de autorización sanitaria los establecimientos de salud dedicados a:



- **I.-** Extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
- II.- Trasplante de órganos y tejidos;
- III.- Los bancos de órganos, tejidos y células; y
- IV.- Los bancos de sangre y servicios de transfusión.

**ARTÍCULO 213.-** El Control Sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud del gobierno federal a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.

ARTÍCULO 214.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Trasplantes en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Salud deberá emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 212 de esta Ley, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir del inicio de vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes para su cumplimiento.

Así mismo, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, para contar con un Coordinador Hospitalario de Donación de Órganos y Tejidos para Trasplantes. Dicho plazo se determinará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y con los Programas de Capacitación que expidan el Centro Estatal o el Centro Nacional de Trasplantes.

El personal de salud que a la fecha de inicio de la vigencia del presente Decreto cuente con acreditación del Diplomado impartido por el Centro Estatal o el Centro Nacional de Trasplantes para formar coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, podrá continuar desarrollando su función como Coordinador Hospitalario de Donación de Órganos y Tejidos para Trasplantes, pero deberá obtener la revalidación que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 10 días del mes de julio de dos mil doce.

# **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES PRESIDENTA			
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO			
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA SECRETARIO			

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.